



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : MILENA PATRICIA BRITO ASÍS  
Demandado : LARRY WILLIAM BERG GONZÁLEZ  
Radicado No: 643/09

Se recibe memorial suscrito por el joven aquí alimentado, LARRY JUNIOR BERG BRITO, a través del cual nos manifiesta su autorización para que su progenitora siga reclamando los depósitos judiciales recibidos en este expediente a su favor.

Ahora bien, como se dijo en auto anterior, el joven LARRY JUNIOR BERG ya alcanzó su mayoría de edad hallándose facultado por la ley para comparecer y actuar por sí mismo en su expediente, por lo que no encuentra el juzgado oposición alguna en la autorización que nos presenta, por lo que SE ORDENA:

ADMITIR el consentimiento del señor LARRY JUNIOR BERG BRITO de que sea su progenitora quien continúe con la reclamación de las sumas aquí receptadas.

En consecuencia, HÁGASE entrega a la señora MILENA PATRICIA BRITO ASÍS de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en lo sucesivo se generen.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e98715547310477c9adb321c20784c1bef51ddc7ed483a44c16693c1e4dae**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	INTERDICCION – REVISION APOYO JUDICIAL
<b>RADICACIÓN</b>	47001 31 10 003 2015 00 59 00
<b>INTERDICTO</b>	JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS

Revisado el auto de fecha 11 de marzo de 2024, observa el despacho que se consignaron las partes erradas en el mismo, por tal motivo se deberá proceder a su corrección de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>;

Por lo anterior descrito se,

**RESUELVE**

**PRIMERO - CORREGIR** el auto de fecha 11 de marzo de 2024 el cual quedara así

*“Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.*

*El presente proceso tiene fallo de fecha 3 de junio de 2016 donde se designó como curador del interdicto a la señora XIOMARA MERCEDEZ ENRIQUE NIGRINIS.*

*Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:*

- a. *Con fundamento en la ley 1996 de 2019, se iniciará el proceso de revisión de la interdicción en favor del señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS.*
- b. *Igualmente se citará al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.*

<sup>1</sup> *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. *Se ordenará a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.*
- d. *Así mismo, se requerirá al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, es especial a la necesidad de designar persona de apoyo en su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismos. Para efecto se le concederá el término de diez (10) días.*
- e. *Se requerirá a la señora XIOMARA MERCEDEZ ENRIQUE NIGRINIS para que en un plazo de DIEZ (10) DIAS rinda informe de gastos realizado en su calidad de curador del aquí interdicto.*

*Por lo anterior, se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO – REQUERIR** a la señora XIOMARA MERCEDEZ ENRIQUE NIGRINIS quien funge como curador del señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS para que en un plazo de DIEZ (10) días rinda informe de gastos en su calidad de curador del aquí interdicto.

**SEGUNDO –** Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO - CITAR** al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**CUARTO - REQUERIR** al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismos. Para efecto se le concede el término de diez (10) días.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO - ORDENAR** a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor JHON ENZO ENRIQUE NIGRINIS con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.”

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee73069969f08816d1721978133429c9240664534b485da2c6de3a9aba1d73**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.239.00
DEMANDANTE	MARIA INMACULADA PACHECO SALINAS
DEMANDADO	CIRO ALFONSO GONZALEZ CANTILLO

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Quien expone que a la fecha la demandada adeuda el valor de \$ 4.937.795,09, sin embargo revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a reliquidar con las siguientes salvedades:

En el acuerdo firmado en la universidad del magdalena, se observa que el acuerdo se hizo por el 50% de la mesada pensional actualizando dicho monto con el IPC, sin embargo dicho acuerdo en esa forma no se puede cumplir pues excedería el 50% embargable del ejecutado, por tal razón para liquidar el presente solo se tendrá en cuenta los aumentos de la mesada del ejecutado, en consecuencia, revisada la deuda, en la forma descrita se observa que el ejecutado adeuda un total de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.635.466).

AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	PORCENTAJE PACTADO	CUOTA ACTUALIZADA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ABONO ALIMENTOS SUCESIVOS	SALDO ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA	SALDO DEUDA TOTAL
2019	4	\$3.850.133	0%	\$3.850.133,00	\$-	\$160.422	\$4.010.555	\$-	\$4.010.555	\$-	\$4.010.555
2019	5	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	6	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	7	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	8	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	9	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	10	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	11	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2019	12	\$3.850.132	50%	\$1.925.066,00	\$-	\$80.211	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277	\$-	\$2.005.277
2020	1	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	2	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	3	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	4	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	5	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	6	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	7	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	8	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478	\$-	\$2.081.478
2020	9	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$1.559.400	\$522.078	\$-	\$522.078
2020	10	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$1.559.400	\$522.078	\$-	\$522.078
2020	11	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$1.559.400	\$522.078	\$1.559.400	\$522.078
2020	12	\$3.996.438	50%	\$1.998.219,00	\$-	\$83.259	\$2.081.478	\$1.559.400	\$522.078	\$-	\$522.078
2021	1	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	2	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	3	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	4	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	5	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	6	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	7	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$1.576.256	\$530.139
2021	8	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	9	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	10	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2021	11	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$1.576.256	\$530.139
2021	12	\$4.044.278	50%	\$2.022.139,00	\$-	\$84.256	\$2.106.395	\$1.576.256	\$530.139	\$-	\$530.139
2022	1	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$-	\$589.173
2022	2	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$-	\$589.173
2022	3	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$-	\$589.173
2022	4	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$-	\$589.173
2022	5	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$-	\$589.173
2022	6	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.644.678	\$589.173	\$2.073.576	\$589.173
2022	7	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$214.449	\$303.803
2022	8	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$214.449	\$303.803
2022	9	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$214.449	\$303.803
2022	10	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$214.449	\$303.803
2022	11	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$2.144.497	\$303.803
2022	12	\$4.288.994	50%	\$2.144.497,00	\$-	\$89.354	\$2.233.851	\$1.930.048	\$303.803	\$214.449	\$303.803
2023	1	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	2	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	3	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	4	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	5	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	6	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$2.425.856	\$273.964
2023	7	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	8	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	9	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	10	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2023	11	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$2.425.856	\$273.964
2023	12	\$4.717.892	50%	\$2.358.946,00	\$-	\$98.289	\$2.457.235	\$2.183.271	\$273.964	\$242.585	\$273.964
2024	1	\$4.851.712	50%	\$2.425.856,00	\$-	\$101.077	\$2.526.933	\$2.385.878	\$141.055	\$265.097	\$141.055
2024	2	\$4.851.712	50%	\$2.425.856,00	\$-	\$101.077	\$2.526.933	\$2.385.878	\$141.055	\$183.871	\$141.055
2024	3	\$4.851.712	50%	\$2.425.856,00	\$-	\$101.077	\$2.526.933	\$2.385.878	\$141.055	\$-	\$141.055
2024	4	\$4.851.712	50%	\$2.425.856,00	\$-	\$101.077	\$2.526.933	\$2.385.878	\$141.055	\$-	\$141.055
										\$17.728.760	\$54.364.226
											\$36.635.466

Como consta en la tabla de liquidación, se modificara la presente liquidación señalando que la deuda del ejecutado asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.635.466); en consideración a lo anterior se mantendrán las medidas cautelares vigentes en la forma en que se concibieron en auto de fecha 04 de agosto de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior

**RESUELVE**

**PRIMERO - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que el señor **CIRO ALFONSO GONZALEZ CANTILLO** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **MARIA INMACULADA PACHECO SALINAS**, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 36.635.466).

**SEGUNDO – MANTENGASE** las medidas cautelares decretadas sobre el 50% de la mesada pensional del ejecutado, **COMUNIQUESELE** al pagador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0292a1c20efac00c4f9519b9057a1f68a7dbe43570ba36cef8ee468331284560

Documento generado en 05/06/2024 04:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.138.00
DEMANDANTE	YARITZA DE JESUS MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO	ENRIQUE LUIS RODRIGUEZ ECHENIQUE

Revisada la demanda, este juzgado procederá a rechazarla de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 se aprueba un acuerdo extraprocésal celebrado por las partes en este asunto el cual llegó a su fin con el auto precitado.

Allega la parte ejecutante nueva demanda pretendiendo hacer cumplir dicho acuerdo de pago, sin embargo lo envía directo al correo del juzgado considerando que este se debe adelantar a continuación de este expediente, lo cual no es acertado, dado que el proceso ejecutivo radicado 138-2022 se dio por terminado precisamente por dicho acuerdo y amén de discusión en ninguna de sus cláusulas se estipuló que en caso de incumplimiento podría reactivarse el mismo.

Por lo tanto si se configuró dicho incumplimiento deberá iniciarse nuevo proceso sometido a reparto entre los juzgados de familia de este circuito judicial. En tal sentido resulta notable la falta de competencia para conocer de este asunto, en consecuencia se rechazará y así se declarará en la parte resolutoria de esta providencia y se ordenará su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados de familia de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO – RECHAZAR** la demanda por falta de competencia conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO** - En consecuencia, de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Familia de este Circuito Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia    Lucía Ayala    Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2088f8810afa9b910d5079ad7f973c489dbaf02be74f75d92337f43b1989c40**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.531.00
DEMANDADO	JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ROCHA ARAGÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha del auto de fecha 19 de abril de 2024 de la siguiente forma:

### 1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 19 de abril de 2024 en el cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO – REVOCAR el numeral QUINTO del auto de fecha 09 de febrero de 2024 por las razones expuestas. En consecuencia se modifica dicho numeral NEGANDO el decreto de alimentos provisionales conforme lo dicho en esta providencia.  
SEGUNDO – NO REVOCAR el numeral SEXTO del auto de fecha 09 de febrero de 2024 por las razones descritas.”*

### 2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala la parte recurrente lo siguiente:

*“mediante el presente escrito concurre ante ustedes de la manera más respetuosa con la finalidad de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que salió en estado el 22 de abril del año 2024 por las siguientes razones: 1. Ustedes ordenan revocar el numeral QUINTO del auto de fecha 09 de febrero de 2024 alegando que el padre de los menores el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO cumple las obligaciones alimentarias desde que se decretó los alimentos provisionales ofrecido por este a los menores en el proceso con radicado 2023-200 y además pruebas allegadas por el demandado en este proceso el señor JAVIER AVENDAÑO. 2. Teniendo en cuenta lo anterior le manifiesto señor juez que es FALSO DE TODA FALSEDAD que el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO padre de los tres menores cumple con su obligación alimentaria. 3. Las facturas allegadas de compra de alimentos en la contestación por parte del señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES NO demuestran que sean compras para los tres menores y tampoco son compras entregadas a la madre de los menores ni hechas por la madre. 4. Los tres menores viven con su madre la señora DIANA MARIA ROCHA ARAGON que es quien asume todos los gastos de alimentación de sus tres hijos menores. 5. Los tres menores NO VIVEN con sus abuelos NI con su padre porque este último se encuentra fuera del país como se muestra en las imágenes aportadas en la presente demanda. 6. Se le está negando el acceso a la justicia y los derechos fundamentales de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*los menores al revocar el auto QUINTO del auto de fecha 09 de febrero del año 2024.*

*Por lo tanto, señor juez solicito en representación de mi mandante la señora DIANA MARIA ROCHA ARAGON y los menores ANGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA, SEBASTIAN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, que no se nieguen las medidas provisionales de alimentos decretadas en auto de 9 de febrero del 2024 para que se garanticen los alimentos de los menores. Anexo con la presente fotos de algunos recibos y facturas de gastos por concepto de alimentos de mi clienta del señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO con su nueva pareja viviendo en el exterior.”*

### **3. TRAMITE DEL RECURSO:**

Al recurso se le dio traslado de rigor el día 08 de marzo de 2024 a través de la plataforma TYBA como consta en el informe secretarial del 21 de mayo de 2024.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:**

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** Sobre esto se analizara en la parte considerativa siguiente.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso fue radicado el día 27 de abril de 2024, considerándose radicado en termino de acuerdo con lo siguiente:
  - El auto fue notificado en la plataforma TYBA en fecha 19 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Se tendrá en cuenta para el conteo de términos lo preceptuado en el artículo 318 del CGP<sup>2</sup>.
- De acuerdo con el informe secretarial mediante CSJMAA24-46 del 18 de abril de 2024 existió una suspensión de términos del 24 al 25 de abril de 2024.
- Se contarán como plazo para interponer el recurso TRES (3) días hábiles siguientes a la publicación en la plataforma TYBA, es decir se tendrán como días para interponer el recurso los días: 23, 26 y 29 de abril.

## 5. RESOLUCION DEL RECURSO

Radica la parte demandante el recurso por su descontento de la decisión tomada en el auto de fecha 19 de abril de 2024, el cual vale la pena aclarar que se trata de un auto que resuelve un recurso de reposición contra los numerales quinto y sexto del auto de fecha 2 de abril de 2024.

Sobre ello indica el artículo 318 del CGP lo siguiente:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En estos términos tenemos lo siguiente:

1. El auto de fecha 19 de abril resuelve un recurso de reposición contra los numerales 5 y 6 del auto de fecha 2 de abril de 2024.
2. En el auto de fecha 19 de abril se resuelve revocar el numeral 5 y mantener el numeral 6.
3. El recurso actual es interpuesto contra la decisión del juzgado de revocar el numeral 5 del auto de fecha 2 de abril de 2024 no expone que el despacho hubiese pasado asuntos por resolver en el auto recurrido.

De acuerdo con lo antes analizado, se observa que el auto es interpuesto contra un auto que resuelve reposición, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 318 del CGP inciso cuarto antes transcrito, por lo que no es procedente.

En gracia de discusión, como se dejó claro en el auto recurrido, los alimentos provisionales en contra del abuelo buscaban garantizar la ausencia del padre, sin embargo esta ampliamente probado que el padre de los menores está respondiendo alimentariamente por ellos, por lo que mal haría el despacho en mantener los alimentos provisionales sobre el abuelo, esto no se considera un prejuzgamiento pues los procesos seguirán su curso hasta llegar a la resolución final sin restar con esta decisión la posibilidad de imponer cargas a alguno de los demandados.

---

<sup>2</sup> *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De esta forma queda completamente probado que con las decisiones tomadas, en ningún momento está el despacho negando el acceso a la justicia de los menores ni desconociendo los alimentos de los menores.

En conclusión se rechazara el recurso por improcedente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO – RECHAZAR** por improcedente el recurso formulado contra el auto de fecha 19 de abril de 2024.

**SEGUNDO –** cumplida la ejecutoria, **PASAR** al despacho para proveer lo siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6382991e10716c60a440e44ba20e0b6de651988505d92c06f915acf5c973352**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : Revisión Interdicción**  
**A favor : JUAN CARLOS SANCHEZ NARANJO**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2015-00178-00**

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdcfc71213e4b02b28feedad0495fd5d026e5d15ea87e55d4338d54261dca90**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: VICENT MICHEL HUTTER  
Demandada: NIDIA DEL SOCORRO AREVALO VELASQUEZ  
Radicado: 47001 31 60 003 2021 00183-00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe201be54a2d616bd65ee451dcd61603b07478fef3e18f0cbc2fbd26265cff50**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
Demandante: ALEXANDRA IBAÑEZ ANGULO  
Demandada: JADER DE JESUS MORALES  
Radicado: 47001 31 60 003 2024 00546-00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b7a184bdec3d30e9d1c908f1a4c57931376df7708d510f06223288cf3791**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL
<b>Radicado:</b>	47.001.31.60.003.2024.00.151.00
<b>Demandante:</b>	ISIDRO DE JESUS SANTANA ARIAS
<b>Demandado:</b>	MARIA ESTER SANTANA DE SANTANA

Revisada la demanda y anexos, en virtud de las reglas de competencia esta deberá ser rechazada y remitida al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta por cuanto esta fue la entidad judicial la cual profirió la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

Lo anterior atendiendo lo normado en art. 523 del CGP:

*“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.*

Por lo anterior SE RESUELVE:

**PRIMERO: RECHACESE** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Remítase de forma inmediata el expediente al Juzgado segundo de Familia de la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db151c093da54d8b8c73fa230ca1c7a7fa541b6f99d1e4fba156b2c8fab67c21**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: YENIS MARÍA MELO CUZA  
Demandado : JOSÉ RAFAEL CUZA MENDOZA  
Radicado N: 066/07

Se avista en el expediente memorial suscrito por la aquí demandante a través del cual nos solicita levantar la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional del señor JOSÉ RAFAEL CUZA MELO y que se oficie a FOPEP sobre lo pertinente.

Anuncia su renuncia a términos de ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estima esta judicatura que la petición antedicha sea justa a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala: **"Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas"**.

Siendo la demandante en esta causa la beneficiaria de las sumas aquí receptadas, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender su solicitud, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- ACCÉDASE a la petición de la señora YENIS MARÍA MELO CUZA, por ser ello procedente.
- 2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor JOSÉ RAFAEL CUZA MENDOZA con base en lo estatuido en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.
- 3.- DÉSE por terminado este trámite ejecutivo. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.
- 4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora de la accionada, para los fines consiguientes.

5.- ADMÍTASE la renuncia a términos de ley enunciada por la petente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0feddfac40fec5dde3e8d846f4ecacfe758c6f9c418d5f4840aac8da0271a2**

Documento generado en 05/06/2024 04:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**